**STJSL-S.J. – S.D. Nº 005/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS "FERNÁNDEZ GARCÍA RENÉ RAÚL c/ FERNÁNDEZ FABIOLA BEATRIZ s/ DESALOJO" - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX INC Nº 264687/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo** 1) Antecedentes: Que de acuerdo a las constancias del sistema IURIX, con fecha 01/09/16 el apoderado de la incidentista, Dr. Néstor R. Brogliere, interpone recurso de casación por ESCEXT Nº 6034922 contra el auto interlocutorio Nº 107, dictado en fecha 19/08/16, por la Excma. Cámara de Apelaciones de Concarán (actuación Nº 5928679) por medio de la cual el tribunal resolvió hacer lugar a la caducidad impetrada por actuación Nº 4710664 de fecha 08/10/15, por el apoderado de la parte actora, con costas.

Los fundamentos del recurso intentado fueron ingresados al sistema en fecha 12/09/2016 por ESCEXT Nº 6080701.

Fundamentos del recurso: Manifiesta el recurrente que la sentencia en crisis resolvió declarar a instancia de la contraparte introducida en fecha 08/10/15, la perención de la instancia recursiva que la parte actora dedujera y que el tribunal de primera instancia proveyera en fecha 17 de abril de 2015 supeditando su concesión al acompañamiento de copias, constancia de pago de tasa de justicia por apelación o en su defecto confección del certificado de deuda por Secretaría a los efectos de su percepción vía apremio fiscal. Que en tal contexto, la parte incidentista en fecha anterior al acuse de perención, esto es, el 06 de octubre de 2015, fundamentó el recurso de apelación y nulidad solicitando su elevación para su tratamiento y resolución ante el Tribunal de Alzada, por ESCEXT Nº 4696752/15.

Agrega, que el acuse perencionista luego de ser sustanciado en primera instancia, es elevado erróneamente -a su juicio- ante el tribunal de grado para su resolución mediante decreto de fecha 1° de abril de 2016, instancia ésta que dicta en fecha 19/08/16, la interlocutoria motivo de este recurso.

Expone, que si bien el decisorio recurrido no se trata de una sentencia definitiva, ciertamente el mismo es equiparable a tal por cuanto de quedar firme, otorgaría al resolutorio dictado en primera instancia el carácter de firme y consentido poniendo fin a la cuestión debatida y sin que quepa la posibilidad de replanteo alguno en otro estadio o por vía ordinaria, es decir, irremediablemente causaría un gravamen de imposible reparación ulterior.

Alega que por otra parte, si bien es principio admitido que las cuestiones procesales no son revisables ante la instancia extraordinaria, esta instancia se habilita cuando las sentencias en sus conclusiones son portadoras de vicios graves que la descalifican como tal conforme a la conocida doctrina observada por este Excmo. Superior Tribunal sobre arbitrariedad de sentencia. Tal como se hubo pronunciado en los autos “Garraza Alberto Andrés c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s/ Daños y Perjuicios - Recurso de Casación, Fallo N° STJSL-G-068-2009.-

Sostiene que, a su vez, en el fallo dictado la Excma. Cámara incurre en una incorrecta interpretación de lo que debe entender como acto útiles y conducentes para hacer avanzar al proceso hacia la sentencia final esencialmente, si dichos actos se encuentran a cargo de las partes o de tribunal, por cuanto la omisión de los deberes a cargo del organismo jurisdiccional no requieren que deban necesariamente ser instados para que resulten eficaces para interrumpir los plazos perencionistas; tal como indebidamente se lo entiende y se resuelve en el fallo impugnado.

Destaca que sin duda alguna, la decisión de la Excma. Cámara violenta groseramente lo prescripto por el inciso 3, del art. 313 del ritual en cuanto desconoce que la continuación del trámite hubo quedado demorado o pendiente de la actividad del Secretario del Tribunal, no de las partes. La actividad estaba suspendida por la sola decisión o incuria del funcionario obligado legalmente a una conducta que omite y que ahora se la pretende trasladar a las partes. Que entonces, la actividad que la parte realizó con la presentación de fecha 06/10/15 es plenamente eficaz para avanzar el proceso hacia la resolución final, y si estaba suspendido el trámite procesal era por exclusiva culpa y responsabilidad de secretaría, no de esta parte.

2) Traslado a la contraparte: Que la parte actora mediante sus presentaciones digitales ESCEXT Nº 6248736, de fecha 13/10/16, y Nº 7072638, de fecha 18/04/17, solicita el rechazo del recurso de casación, con costas.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que por actuación Nº 6515673, de fecha 07/12/16, se pronuncia el Procurador General, opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y que corresponde el rechazo de la misma, por no estar fundada en ninguna de las hipótesis previstas en el art. 287 del CPC y C, y por haberse propuesto cuestiones procesales, en contra de lo expresamente establecido en el art. 288 de la ley de rito.

4) Admisibilidad formal: Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C.

Asimismo, se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C, y lo resuelto en la sentencia STJSL-S.J. – S.I. Nº 252/18, de fecha 02/08/18, (actuación Nº 9693154) por este Alto Cuerpo, el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, toda vez que ha obtenido beneficio de litigar sin gastos en autos “ÁLVAREZ YAÑEZ FABIOLA DEL CARMEN c/ FERNÁNDEZ GARCÍA RENÉ RAÚL s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” Expte. Nº 299551/6, por Sentencia Definitiva Nº 60 de fecha 10/05/18 (actuación Nº 9169460).

Sin embargo, y en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General, en cuanto a que la materia propuesta es de naturaleza procesal, se encuentra con un obstáculo insalvable que sella la suerte del recurso: el artículo 288 de la Ley N° VI-0150-2013, que expresamente dispone que el recurso de casación “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales.”.*

De modo que no pudiendo constituir materia del recurso de casación la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas, referidas al instituto de la caducidad de instancia en este caso, se impone el rechazo del intento recursivo.

Así, se ha dicho en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 LUCERO, JESÚS ADRIÁN c/ DANONE ARGENTINA S.A. y/o BAGLEY S.A…– DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN (28/02/2012); STJSL-S.J. N° 70/08 RIVADENEIRA, MIGUEL ÁNGEL c/ SAGEMA S.A. – DyP. - RECURSO DE CASACIÓN (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, ADARO, TOMAS F. y OTROS c/ CATRIEL S.A. y OTROS - DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN; STJSL Nº 75/07, GOBIERNO DE LA PCIA. DE SAN LUIS c/ VALCARCEL, JOSÉ – EXPROPIACIÓN DE URGENCIA – RECURSO DE CASACIÓN, (06/12/07); JOFRÉ, MERCEDES C. y OTRA c/ DARCANO, MERCEDES DEL MILAGRO y/u OTRO – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” -Expte. Nº 98683, (30/06/10).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica, en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 01/09/16.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*